

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00263-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 24866 del 28 de junio de 2019, No. 74847 del 17 de diciembre de esa misma anualidad y No. 28683 del 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que se subsanaran los defectos indicados.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra en el archivo 12 del expediente digitalizado, subsanó los defectos indicados.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y tarjeta profesional de abogado 60537 del C. S de la J, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme al poder conferido y visible al folio 24 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b570be4e71cf919a3fcb802d45799a3daac1224a062c591c1f96a65a1b5e7**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00328-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que prescinde de prueba pericial	

En audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018, el Despacho decreto de manera oficiosa la práctica de un dictamen pericial, y a pesar de que se designaron a innumerables peritos para que realizaran el dictamen, ello no ha sido posible, lo cual ha generado demora en agotar la siguiente etapa procesal.

Por tanto, en aras de impartir celeridad al presente proceso, el Despacho prescindirá de la prueba pericial decretada de oficio y citará a las partes a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m..**

Los apoderados de las partes podrán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17993841>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora Daniela Avila Torres, identificada con C.C. 1.012.421.393 de Bogotá y T.P. No. 333.366 del C.S. de la J, como apoderada de

Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 3 del archivo 15 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d8adb2c8b672cd1097c14ab876018e171418daa7cbbd6a00fc201bb03939d**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ELYON YIREH
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena poner en conocimiento	

Revisada la actuación advierte el Despacho que se había remitido el último requerimiento a la Sociedad Colombiana de Avaluadores mediante Oficio No. 2021-0172/J6AD a fin de que allegara listado de los afiliados idóneos de dicha Entidad para realizar la experticia sobre intangibles especiales, debiendo indicar datos de contacto como teléfono, correo electrónico y domicilio profesional, para que el Despacho realizara la selección respectiva, frente a este requerimiento no hubo respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la actualidad en este Distrito Judicial no existe una lista de auxiliares de la justicia de la cual pueda realizarse la designación del perito para que lleve a cabo la experticia decretada y a que el Despacho ha realizado múltiples designaciones de peritos con el fin de que se elabore el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, sin que hasta la fecha se haya logrado la posesión del perito correspondiente, lo cual ha impedido continuar con la siguiente etapa procesal, resulta pertinente poner en conocimiento de la parte demandante, peticionaria de la prueba, dicha circunstancia, con el fin de que realice las manifestaciones que en derecho corresponda, en lo que concierne a la prueba pericial decretada.

De otra parte, la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo presenta renuncia al poder que le fue otorgado por el Ministerio de Educación, para lo cual allega los documentos correspondientes tal como se observa en el archivo 08 del expediente digitalizado.

Así mismo el doctor Carlos Alberto Vélez Alegría allega poder para representar judicialmente a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las circunstancias referidas en la parte motiva de esta providencia – imposibilidad de realización del dictamen pericial-, con el fin de que realice las manifestaciones que en derecho corresponda, en lo que respecta a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible en el archivo 09 del expediente digitalizado.

Cumplido lo anterior y recibido el correspondiente memorial de la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe32d37d2f644d6a3af58e4ed11f917403ba45995fb1bbea3a2b159da895cd**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00089-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 09, expediente digitalizado).

Igualmente, se advierte que la señora Angela del Pilar Saravia Suárez, tercero con interés directo, a pesar de estar notificada, no intervino en el presente proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, la doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, presenta renuncia al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se corrobora con los documentos obrantes en el archivo 16 del expediente digitalizado.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18004919>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, identificada con la C.C. N° 1.015.456.231 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 314.727 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el Archivo 09 del expediente digitalizado.

Igualmente, acéptase la renuncia al poder presentada por doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, como apoderada de la entidad demandada, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3468ae9a73af615860f3b53036ba901dec9bd7323ef8d3f2e9ebc7a23230dcd**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00179-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Auto fija fecha para audiencia de pruebas	

Atendiendo a la previsión contenida en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo manifestado por el testigo Gustavo Castro Ortiz, tal como se verifica de la documental obrante en los archivos 25 y 26 del expediente digitalizado, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recepcionar la declaración del aludido ciudadano.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En lo que corresponde al testigo Gustavo Castro Ortiz, deberá concurrir personalmente al Despacho ubicado en la sede Aydee Anzola Linares -CAN, el día que se señala en la parte resolutive de esta decisión.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes podrán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18006792>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Se recuerda que el testigo deberá comparecer de manera presencial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658626dd17e9833d8b252420d0020d0ac0e4eab39e0296473f21cd65075aea5**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2018-00100-00
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS S.A.S.
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Auto ordena liquidar gastos y archivar expediente	

Revisado el expediente se observa que el proceso finalizó mediante acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por auto en la audiencia inicia, evidenciándose que la demandada ya dio cumplimiento al mismo, tal como se verifica de la documental que obra en el archivo 20 del expediente digitalizado.

Por tanto, se ordena que por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realice la correspondiente liquidación de los gastos del proceso.

Una vez realizada la liquidación, en el evento en que exista un saldo a favor o remanentes por gastos del proceso, desde ahora, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma correspondiente a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d08313baf89b5baa368e0851d38574bbec17b59adef09c8e3e945625635b8e**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00226-00
DEMANDANTE:	PRIMATELA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena liquidar gastos, expedir copias auténticas y se reconoce personería.	

1. Mediante auto del 26 de febrero de 2020 este Despacho dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Primatela S.A.S. y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, y el archivo definitivo de las diligencias previa liquidación de los gastos ordinarios de proceso, de lo cual se advierte que no se ha procedido con dicha liquidación.

Por lo anterior, se dispone, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a fin de que proceda con la liquidación de gastos ordinarios de proceso.

Una vez realizada la liquidación, en el evento en que exista un saldo a favor o remanentes por gastos del proceso, desde ahora, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma correspondiente a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

2. De otra parte, se observa que la parte demandada eleva solicitud de copias auténticas del auto del 26 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria.

Por ser procedente, se dispone que por Secretaría se expida copia auténtica del auto del 26 de febrero de 2020 con la constancia de ejecutoria solicitada, conforme

a lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., bien sea digitalizada o de forma física, a elección de la parte interesada, previo pago de las expensas necesarias. (fls. 375 a 382).

3. Finalmente la entidad demandada confiere poder a nuevo profesional del derecho, quien solicita ser reconocido en dicha calidad para actuar.

El Despacho reconoce a los Dres. Guillermo Manzano Bravo identificado con C.C. 76.304.765 de Popayán, portador de la T.P. No. 72.133 del C. S. de la J., y Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C. No.80.250.261 de Bogotá, titular de la T.P. No. 197.841 del C. S. de la J., como apoderados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder a ellos conferido visible a folio 137 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8069a8f5d85e0e47679b0218f6d82c10eb1548ee7a739a5beef4107688f86b66**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000191-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHOACHÍ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHOACHÍ
Medio de control:	NULIDAD – DEMANDA DE LESIVIDAD
Auto por el cual se rechaza la demanda	

El **Municipio de Choachí**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 130-26-079 del 8 de agosto de 2019 «*POR LA CUAL SE LE OTORGA LICENCIA PARA SUBDIVISIÓN Y URBANISMO EN EL PREDIO DENOMINADO “EL PORVENIR”*».

Este Despacho por auto del 21 de enero de 2022, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente asunto, mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que procediera conforme lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y el artículo 74 del C.G.P., y se acreditara en legal forma la postulación, así como el cumplimiento de lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., frente a la acumulación de las pretensiones y lo dispuesto en el artículo 162 ibídem en lo relativo a la remisión de la demanda a quienes tienen interés en las resultas del proceso.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; a pesar de que aportó memorial de subsanación no cumplió en su integridad con lo ordenado en la aludida providencia.

En efecto, frente a lo requerido por el Despacho respecto a la postulación se allega la copia cédula de ciudadanía del alcalde municipal (fl. 25, archivo 12, expediente digital), copia del Acta No. 02 de la Notaría Única de Fómeque (fls. 26, 27, Archivo 12, expediente digital) y copia de la credencial electoral del Alcalde Municipal (fl. 28, Archivo 12, expediente digital), pero no se cumple lo indicado respecto al memorial poder, es decir, no se acreditó el cumplimiento de las formalidades para su otorgamiento.

Tal y como fue señalado en el auto inadmisorio de la demanda, el memorial poder carecía de la nota de presentación personal del poderdante, por lo que no se cumplía con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., debiéndose aportar uno en el que se cumpliera con dicho requisito, no obstante el nuevamente aportado lo fue en iguales términos que el allegado con la demanda, sin la respectiva nota de presentación personal (fl. 29, archivo 12, expediente digital).

En gracia de discusión, el Despacho precisa que el poder especial se puede conferir prescindiendo de la formalidad de la presentación personal cuando se hace conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, cuando se hace a través de mensaje de datos, entendiendo por mensaje de datos la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, lo que no ocurre en este caso, ya que el allegado tan solo se trata de una copia escaneada y por lo mismo no se puede dar aplicación al referido Decreto.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del

CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

Finalmente, el Despacho no reconocerá al doctor Rafael Sebastián Ruiz Enciso, como apoderado del municipio demandante, toda vez que el poder visible en el archivo 15 del expediente digital, no cumple con la nota de presentación personal prevista en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el municipio de Choachí, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f0256f4b918c0553f68f39a04b63edd90539c2d5be942d5e9aafbc18a6ac6**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>